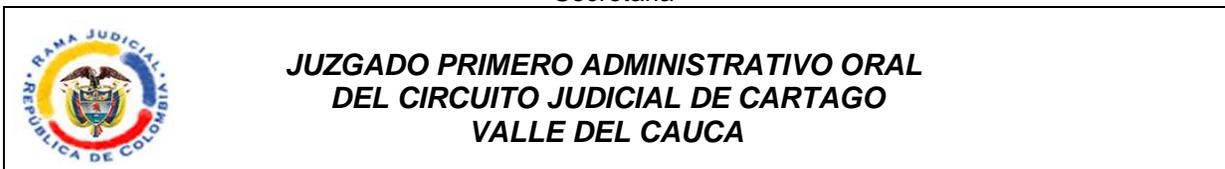


Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con escrito presentado por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declaró la nulidad de lo actuado en contra del PARISS y dispuso no tenerlo como parte ejecutada en este asunto. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 438

PROCESO: 76-001-23-31-000-1997-23959-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
EJECUTANTES: MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, en el siguiente orden:

Por auto interlocutorio N° 391 del 24 de agosto de 2020, se resolvió “(...) **PRIMERO:** NO *DECRETAR* la NULIDAD por falta de jurisdicción y competencia respecto de la actuación surtida hasta el momento en contra de la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en este proveído. **SEGUNDO:** *DECRETAR* de oficio la NULIDAD por falta de jurisdicción y competencia de lo actuado desde el auto que ordenó librar mandamiento de pago, específicamente en lo que tiene que ver con el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., absteniéndose este Juzgado de tenerlo como parte ejecutada dentro de este proceso, de acuerdo con las consideraciones que preceden. **TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, *ADVERTIR* al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO que los créditos reconocidos mediante la Resolución REDI N° 009424 del 17 de marzo de 2015, están siendo cobrados a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a través del presente proceso ejecutivo.”

Todo lo anterior con fundamento en postura acogida por el H. Consejo de Estado, que admitió la procedencia de cobrar ejecutivamente obligaciones contenidas en decisiones judiciales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales, directamente a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, según quedó suficientemente motivado en dicha decisión.

Dentro del término de notificación por estado de la providencia en comento, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social allegó memorial en el cual a título de recurso de reposición en subsidio apelación solicita fundamentalmente, revocar el numeral primero del auto interlocutorio No. 391 del 24 de agosto de 2020, declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, y en consecuencia, dar por terminado el proceso

y remitir el expediente al administrador Fiduciario para que en ese escenario, se realice la gestión administrativa del pago de la condena.

De manera subsidiaria, también peticona se sirva revocar el numeral segundo y tercero del mismo proveído, y resuelva mantener la vinculación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO en el presente proceso. En caso de no prosperar el recurso de reposición, se solicita conceder el mismo en apelación ante el superior.

El fundamento del recurso ahora impetrado por la ejecutada, reitera similares argumentos a los plasmados en la solicitud de nulidad previamente formulada; insistiendo en que el crédito derivado de la condena impuesta al Instituto de Seguros Sociales en este caso, no es susceptible de ejecución judicial, debido a que se encuentra sometido a los órdenes de pago y a los recursos dispuestos para tal efecto en el proceso de liquidación de aquella entidad pública (ISS). Razón por la cual sostiene que este Juzgador no es el competente para pronunciarse sobre la presente acreencia, pues se debe respetar la garantía del derecho a la igualdad de los demás acreedores del extinto ISS.

Dentro del término de traslado, la mandataria de los ejecutantes intervino pronunciándose fundamentalmente sobre: **i)** la improcedencia del recurso de apelación respecto de la decisión adoptada en el numeral primero del auto 391 del 24 de agosto pasado, en tanto negó la nulidad formulada por la entidad ejecutada, y conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 243 del C.P.A.C.A., dicho recurso de alzada sólo procede en el evento en que la misma hubiere sido decretada; sin que frente a ello quepa la interpretación que hace el recurrente sobre la aplicabilidad del artículo 321 del C.G.P., pues la primera de las disposiciones claramente estipula *“Parágrafo: La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*. Sobre este punto la representante de los accionantes hizo amplias reflexiones con apoyo de pronunciamientos jurisprudenciales, para finalizar peticionando que se rechace el recurso de apelación respecto de lo decidido en el citado numeral del auto recurrido; **ii)** en cuanto al numeral segundo, que sí decretó la nulidad de toda la actuación, pero únicamente en relación con la ejecución adelantada contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., la parte ejecutante señaló que sólo es posible recurrirlo en apelación; sin embargo, explicó que el memorial contentivo del mismo, no ofrece ningún motivo de disenso en contra de la decisión adoptada por este Juzgado, en el ya referido numeral 2º del auto interlocutorio No. 391 del 24 de agosto de 2020, lo que hace impide estudiarlo, habida cuenta que no existen argumentos que apoyen la solicitud del libelista de que se *“mantenga la vinculación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO al presente proceso.”* Es así como, entre otros argumentos más, concluyó que no es posible otorgar y dar trámite a dicha apelación, en tanto del mismo recurso deviene que la inconformidad solo se plantea en relación con el numeral 1º del auto interlocutorio No. 391 del 24 de agosto de 2020, sin que haya lugar a evidenciar los motivos de desacuerdo en contra del numeral 2º del mismo proveído; lo que a su juicio se traduce en la no sustentación del recurso de alzada, debiendo entonces este Despacho no concederlo para que lo desate el superior, ya que la ausencia de

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTES:
EJECUTADO:

76-001-23-31-000-1997-23959-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



sustentación impide hacerlo, según lo expresado en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA. No obstante, petitionó al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el evento de concederse la apelación, no estudiarla y declarar en firme la decisión de recurrida; **iii)** para terminar, solicitó no reponer lo resuelto en el auto recurrido, y mantener la decisión de continuar la presente ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme la postura acogida en la providencia impugnada.

Con todo, la apoderada de los accionantes finalizó su intervención advirtiendo que, en el evento en que se resuelva reponer el numeral 1º del auto interlocutorio No. 391 del 24 de agosto de 2020 y terminar la ejecución, para que el crédito sea cobrado en el proceso administrativo de liquidación, solicitó que previo a adoptar esa decisión, se decrete prueba documental con el objeto que el Ministerio de Salud y Protección Social, así como también el PAR ISS representado por Fiduagraria S.A., emitan certificación con destino a este proceso, en la que manifiesten ambos entes si existen recursos actualmente en el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado para cancelar la obligación objeto de este proceso ejecutivo, y la fecha probable en la cual será cancelada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición:

Expuestos los argumentos del recurrente encuentra este Juzgado que carecen del fundamento necesario para que se revoque la decisión de no decretar la nulidad por falta de jurisdicción y competencia previamente invocada, por cuanto como quedó suficientemente explicado en la providencia del 24 de agosto de 2020, con la expedición del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de la misma anualidad, se estableció una regla especial en relación con el pago de las obligaciones derivadas de sentencias en contra del ISS, que hacen viable la ejecución en su contra por parte del juez que profirió la condena; sin que las manifestaciones que ahora hace por vía del presente recurso evidencien hechos o siquiera argumentos diferentes, a los esgrimidos como soporte de la formulación de nulidad despachada negativamente en el proveído que recurre. La postura sobre la cual se adoptó la decisión objeto de recurso, claramente señala que el reconocimiento de la acreencia por parte del Liquidador del ISS, no implica que el Ministerio pueda excusarse del cumplimiento de la obligación que válidamente puede reclamársele.

Para este estrado judicial, los planteamientos sobre la supuesta obligatoriedad de reclamar el pago de acreencias reconocidas en el proceso liquidatorio sólo dentro del mismo trámite administrativo, impone a los deudores mantenerse en una espera incierta frente al pago de las condenas judiciales a su favor; que por el paso del tiempo termina afectándolos con la imposibilidad de hacerlas ejecutivamente exigibles de cara al fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, dejándolos sin opciones para conseguir la efectividad de sus derechos.

Ahora bien, en lo que atañe a la decisión adoptada en los numerales segundo y tercero de la providencia recurrida, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, se limitó a indicar “*De manera subsidiaria, se solicita al Señor Juez, en sede de reposición, se sirva REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 391 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020, NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 y mantenga la vinculación del PATRIMONIO*

AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO al presente proceso.”; sin llevar a cabo consideraciones concretas sobre su inconformidad acerca de la nulidad que respecto de la actuación adelantada contra dicho ente sí fue declarada. Por lo tanto, tampoco encuentra este Juzgado razones para acceder a reponer lo decidido en ese aspecto.

Así las cosas, lo alegado por el apoderado de la entidad ejecutada de cara a lo sostenido por este Despacho en auto del pasado 24 de agosto de 2020, no resulta de recibo para reponer dicha decisión, que debe mantenerse reiterando las mismas consideraciones en él contenidas, en cuanto a la procedencia de adelantar el presente trámite ejecutivo contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL; y, desvincular del mismo al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado, según lo resuelto.

Con base en todo lo anterior, no se repondrá para revocar el auto interlocutorio N° 391 del 24 de agosto de 2020 , conforme la parte motiva de esta providencia.

El recurso de apelación:

Sea lo primero señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.,

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

6. *El que decreta las nulidades procesales.*

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrilla para destacar).

La aplicación de esta norma resulta preferente al numeral 6 del artículo 321 del C.G. del P., que sí contempla la apelación, respecto de la providencia que niega el trámite de una nulidad procesal como de la que lo resuelve; ya que aunque el presente proceso ejecutivo esté siendo desarrollado conforme los previsivos de la codificación general, lo cierto es que el párrafo en cita, es claro en estipular que en lo que a la procedencia de dicho medio de impugnación se refiere, debe darse aplicación a las normas que rigen la actuación de la jurisdicción administrativa.

Es así como debe entenderse que aunque el trámite de los procesos ejecutivos presentados ante esta Jurisdicción es el previsto en el CGP; el mencionado párrafo concretamente hace referencia a la procedencia del recurso de apelación, permitiendo que los aspectos relativos a su oportunidad y requisitos sí sean atendidos conforme el código general.

Lo anterior, fue recientemente reiterado por el H. Consejo de Estado, así:

*“De conformidad con el artículo 243 del CPACA, en materia de nulidades procesales, solo procede la impugnación frente a la providencia que las decreta. Ahora, suponiendo que en el sub iudice se hubiese decretado la nulidad procesal, esta providencia tampoco sería pasible de apelación, pues al enmarcarse en los autos señalados en el numeral 6.º del artículo 243 ejusdem, es de aquellos que solo son apelables si los profieren los jueces administrativos. Si bien es cierto que el recurrente enfatizó en que el numeral 6.º del artículo 321 del Código General del Proceso es más amplio y permite la apelación del auto que resuelve las nulidades procesales, lo cierto es que la referida disposición no es compatible con el procedimiento de lo contencioso administrativo, por dos situaciones en particular, a saber: El párrafo del artículo 243 del CPACA, citado, es diáfano en prohibir la aplicación de normas del ordenamiento procesal civil para efectos de adelantar el aludido recurso; Al existir norma expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es posible remitirse a las normas generales de procedimiento (CGP), en concordancia con el principio *lex specialis derogat legi generali*. Bajo este contexto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Vicente Calderón Beltrán en contra del proveído del 25 de abril de 2018, que negó una nulidad procesal, es improcedente. (...)”¹*

En consecuencia, se rechazará de plano el recurso de apelación formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, en contra del numeral primero del auto 391 de agosto 24 de 2020, que resolvió no decretar la nulidad por falta de jurisdicción y competencia en este proceso en relación con esa entidad, por cuanto el mismo no procede de acuerdo con lo expuesto.

Ahora bien, en cuanto al numeral segundo de la misma decisión, se advierte en cambio y conforme la misma perspectiva normativa, que sí es procedente el recurso de alzada, debido a que allí la decisión adoptada fue *“DECRETAR de oficio la NULIDAD por falta de jurisdicción y competencia de lo actuado desde el auto que ordenó librar mandamiento de pago, específicamente en lo que tiene que ver con el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., absteniéndose este Juzgado de tenerlo como parte ejecutada dentro de este proceso, de acuerdo con las consideraciones que preceden.”*

En este punto merecen atención los reparos hechos por la mandataria de la parte ejecutante y verificados por este Juzgador, en cuanto a la ausencia de argumentos concretos en el memorial contentivo del recurso, advertido que la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL sólo se limita a solicitar que se mantenga vinculada como parte ejecutiva al citado patrimonio autónomo, sin entrar a sustentar las razones de inconformidad por la decisión que a contrario sensu fuera tomada. Sin embargo, aunque fueron esas mismas circunstancias las que dieron lugar a no reponer lo resuelto en ese sentido, no considera este Despacho que tales falencias, además impongan a esta instancia, la negativa de conceder el recurso de apelación que por virtud de la norma procesal cabe frente al numeral segundo del auto interlocutorio 391 del 24 de agosto de 2020; dado que con ello podría invadirse la competencia, en cuanto al examen del recurso de alzada que justamente corresponde al

¹Providencia del 16 de abril de 2020. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00307-01(0759-19).

superior jerárquico; sobre el tema, resulta válido traer al caso, las reflexiones efectuadas por el H. Consejo de Estado, en el siguiente evento:

“Encuentra la Sala que dada la falta de claridad y de técnica del escrito de apelación presentado bien podría considerarse que el recurso no cuenta con una sustentación adecuada. Esto, toda vez que la presentación de un alegato que se limita a reproducir los conceptos expuestos en la defensa ante la demanda incoada, desconoce el hecho que se ha abierto una instancia procesal diferente, promovida por las propias partes (o una de ellas, como en este caso), para que el superior “revise la providencia del inferior y corrija sus errores” -y no para que se pronuncie de nuevo sobre la totalidad de la causa-. De ahí que se pueda calificar de defectuoso e insuficiente, en tanto desconoce que la impugnación parte de la base, señalada por igual por la legislación y la jurisprudencia e impuesta por el mandato constitucional de garantía del debido proceso, de una exposición clara, razonada y concreta de los motivos de inconformidad del recurrente con la decisión atacada. No otra es la razón por la cual en esos eventos habitualmente se opta por dar por fallida la censura intentada y se confirma la decisión apelada (...). Ahora bien, pese a la clamorosa falta de técnica jurídica del recurso, enfocado como está más a la simple reiteración de la contestación de la demanda que a la formulación de auténticos cargos o reproches contra el fallo impugnado, estima la Sala que un examen detallado de la impugnación permite identificar algunos elementos sobre los cuales construir el sustento del recurso interpuesto. En últimas, no puede la Sala perder de vista que de acuerdo con lo previsto por el artículo 322 del Código General del Proceso “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”; precepto que debe interpretarse a la luz del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y que a las claras habilita al juez para valorar de manera discrecional la suficiencia e idoneidad de los argumentos contrarios a la providencia censurada.”²

Así las cosas, anunciada la procedencia del recurso de apelación respecto del numeral segundo del auto interlocutorio 391 del 24 de agosto de 2020, conforme al numeral 6 del artículo 243 del C.P.A.C.A, se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en los términos previstos en la misma norma; disponiendo que como el presente asunto corresponde a un expediente que es llevado en la modalidad de híbrido³, por Secretaría dentro del término de cinco (05) días a partir de la notificación de la presente decisión, se remita al superior en medio digital, a través de las herramientas tecnológicas disponibles, una reproducción de las siguientes piezas procesales: **i)** memorial y anexos por medio del cual la entidad ejecutada formuló nulidad por falta de jurisdicción y competencia; **ii)** pronunciamiento completo de la parte ejecutante en relación con la nulidad planteada; **iii)** auto interlocutorio 391 del 24 de agosto de 2020, con sus respectivas constancias de notificación por estado y envío de mensaje de datos a las partes; **iv)** recurso de reposición y el subsidiario de apelación remitido por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL contra el citado proveído; **v)** memorial y anexos allegados por la mandataria de los ejecutantes al descender el traslado del recurso; y, **vi)** de esta decisión. Todo lo anterior a fin de que se surta el trámite del recurso.

En mérito de lo expuesto, se

² Decisión del 6 de julio de 2015. Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Radicación: 08001-23-31-000-2009-00844-01.

³ De acuerdo con la Circular N° 15 del 27 de julio de 2020, de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTES:
EJECUTADO:

76-001-23-31-000-1997-23959-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



RESUELVE:

- 1.- NO REPONER para revocar el auto interlocutorio N° 391 del 24 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la nulidad por falta de jurisdicción y competencia respecto al conocimiento de la presente ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y se declaró la oficiosamente por la misma causal, la nulidad de lo actuado en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., absteniéndose este Juzgado de tenerlo como parte ejecutada dentro de este proceso, y se dieron otras órdenes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- RECHAZAR el recurso de apelación formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, en contra del numeral primero del auto interlocutorio 391 del 24 de agosto de 2020, advertido que no procede de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 3.- CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación contra el numeral segundo del auto interlocutorio N° 391 del 24 de agosto de 2020, en la forma y términos considerados en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 001 ADI

CARTAGO-VALLE

Este documento fi
conforme a l

na validez jurídica,
tario 2364/12

Código de verificación:

803463fe1ef04ed5b91e4226c0b3e0202f6677a361b6f43a5c5f0aaff3bdb426

Documento generado en 14/09/2020 03:43:06 p.m.

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la realización de la Audiencia Inicial. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 551

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00130-00
DEMANDANTE	REINALDO GALLEGOS ARIAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la que será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial VIRTUAL dentro del presente proceso, el martes 22 de septiembre de 2020 a las 10 A.M.
- 2 – Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3 – Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams.
- 4 – El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.
- 5 – Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

6 – Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

7 – El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo Microsoft Teams.

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7e6e94555c2e43a3ebb542ed25fd7427514ddcbc30fbba4915933b294ede3e3

Documento generado en 14/09/2020 03:51:16 p.m.